



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 005713-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515478342 - 1]**

**VISTO:** Informe N°53-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPADD de fecha 09-08-2024 (515478342-0) de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demas documentos que se adjuntan: Reg. N°2656202 de fecha 22-12-2017; Oficio N°0002-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL. CHIC de fecha 02-01-2020 (2656202-2) en un total de **29 folios**.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N°002-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 02-01-2020 (folio 22) el Ex Director de Ugel Chiclayo, remite a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes el expediente que contiene la denuncia por presuntas irregularidades cometidos por la profesora NATALIA GUERRA DELGADO, en su condición de Directora Encargada de la I.E N°11185 – Úcupe Distrito de Lagunas - Mocupe; para su investigación y trámite correspondiente.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se colige que mediante expediente N° 2656202-0, de fecha 22-12-2017 (folio 19), el profesor Luis Eduardo Ventura Sandoval, docente del Aula de Innovación Pedagógica de la I.E. 11185 – Úcupe del Distrito de Lagunas – Mocupe, manifiesta lo siguiente: "Con fecha 30-11-17 (Reg. N° 760) vía Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicité a la profesora NATALIA GUERRA DELGADO, copia certificada de los Registros de Evaluación del Comportamiento 2017, del I, II y III bimestre de los estudiantes del nivel secundaria de esta I.E., que los tutores de cada sección deben tener consigo en fiel cumplimiento de sus funciones, junto a ello solicité los aspectos, criterios e indicadores considerados para la obtención del calificativo final del comportamiento de los estudiantes, así como el procedimiento seguido para la obtención del calificativo del comportamiento de los estudiantes.

En virtud a mi petición, recibo como respuesta, de parte de la profesora NATALIA GUERRA DELGADO, información incompleta, mediante Oficio N°116-2017-D/I.E.P.S N° 11185-Úcupe, pues sólo me hace llegar un consolidado final, en un formato simple (hecho a último momento) donde figuran solamente calificativos finales del comportamiento de los estudiantes. Es evidente que, en una muestra de falta de respeto, me hacen llegar los criterios en listado independiente, cuando por criterio técnico y pedagógico deberían estar en los REGISTROS DE EVALUACIÓN DEL COMPORTAMIENTO con los calificativos parciales que permitan deducir sus calificativos finales de comportamiento. Aclaro que este consolidado final ha sido presentado sólo por tres tutores mediante INFORME 001-2017-I.E. N° "11185"-ÚCUPE-PROF., ya que los demás se negaron a llenar dicho formato que les mostraron recientemente a última hora por la sencilla razón de que ELLOS NO HAN CONSIGNADO CALIFICATIVO ALGUNO DE COMPORTAMIENTO a los estudiantes; pues esto lo ha realizado la Auxiliar de Educación, nivel secundario de esta I.E. señora FANNY ESPERANZA VIVES MONTENEGRO.

Al respecto las disposiciones del MINEDU son claras y la auxiliar de educación solo puede apoyar a los tutores, pero no realizar la valoración del calificativo del comportamiento de los estudiantes. Además, dicho consolidado final presenta ERRORES que contradicen las disposiciones del MINEDU, pues se ha consignado primero el calificativo en forma NUMÉRICA, sabiendo que según disposiciones del MINEDU, esta debe ser en forma LITERAL Y DESCRIPTIVA, además en varios casos consignan como nota final de comportamiento un CALIFICATIVO LITERAL DIFERENTE al ÚNICO CALIFICATIVO PARCIAL, cuando en realidad si se tiene un único calificativo parcial, el calificativo final debe ser por lógica la misma. Incluso uno de los consolidados finales (3°B nivel secundario) no registra firma de la suscrita de acuerdo a ley para que este documento tenga validez legal. Esta situación NO HA SIDO CORREGIDA por parte de la profesora NATALIA GUERRA DELGADO directora encargada de la I.E., quien se está mostrando complaciente con este consolidado de notas que como refiero, no es lo que mi persona peticionó, sino los REGISTROS DE EVALUACIÓN DEL COMPORTAMIENTO junto con los aspectos, criterios e indicadores considerados para la obtención del calificativo del comportamiento de los estudiantes, así como el procedimiento seguido para la obtención de la misma. Recalco mi persona ha peticionado LOS REGISTROS DE EVALUCIÓN DEL COMPORTAMIENTO que los tutores manejan y deben tener para la valoración del comportamiento del estudiante.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 005713-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515478342 - 1]

Situación similar sucedió con fecha 30.11.17 (Reg. N°757) vía Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, peticioné a la profesora NATALIA GUERRA DELGADO, copia certificada del PARTE DE ASISTENCIA 2017 del personal directiva, docente y auxiliar de esta I.E. (nivel primaria y secundaria) de los meses de agosto y setiembre que su persona reportó a la UGEL Chiclayo mediante algún informe u oficio, es decir el informe de asistencia mensual; pero, nuevamente recibo como respuesta y de modo arbitrario una obstrucción de acceso a la información que solicité; pues nuevamente me suministra información incompleta y distinta a lo que solicite, mediante Oficio N° 115-2017-D/I.E.P.S. N° 11185 ÚCUPE, en la cual solo se me hace entrega de: Reporte por Huelga (Oficio N° 056-D-I.E.P.S. N°11185 – Úcupe y Reporte de días recuperados por acatamiento de Huelga: Oficio N°085-2017-D/I.E.P.S N° 11185-ÚCUPE (reporte nivel primaria) y Oficio N°087-2017-D/I.E.P.S. N° 11185 ÚCUPE (reporte nivel secundaria). En esta información que me hace entrega la profesora NATALIA GUERRA DELGADO, NO ME ENTREGA LA INFORMACIÓN PETICIONADA, NO me entrega el informe mensual de asistencia a este I.E. ni de ella en su calidad de Directora (e) ni de la auxiliar de educación, tampoco me entrega la asistencia mensual de los días hábiles laborados por ejemplo en el mes de setiembre en el nivel secundaria, pues este nivel levantó huelga el día 04 de setiembre del presente.”

Que, de la denuncia presentada por el profesor Luis Eduardo Ventura Sandoval, con el registro siggedo N° 2656202-0, de fecha 22 de diciembre del 2017 (folio 19) de los medios probatorios que adjunta se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de Acceso a la Información Pública con expediente N° 757, de fecha 30-11-2017 (folio 08), mediante la cual solicita copia certificada del parte de asistencia del Personal Directivo, Docente y Auxiliar de la I.E. N° "11185"-ÚCUPE (nivel primario y secundario), que se reportó a la UGEL CHICLAYO mediante informe u oficio, es decir informe de asistencia mensual correspondiente a los meses de agosto y setiembre, mencionando también que, anteriormente el 18-10-2017 solicitó lo mismo pero obtuvo una información distinta a lo solicitado, por eso reitera su pedido.

Que, mediante Oficio N°115-2017-D/I.E.P.S. N° 11185 – ÚCUPE, de fecha 12-12-2017 (folio 07) la profesora Natalia Guerra Delgado da respuesta a la solicitud del profesor Luis Eduardo Ventura Sandoval presentado a la I.E. con Exp. N°757 de fecha 30-11-2017; alcanzando los oficios remitidos a la UGEL CHICLAYO (Oficio N° 056-D-I.E.P.S. N°11185 "UCUPE" de fecha 23-08-2017; Oficio N° 085-D-I.E.P.S. N°11185 "UCUPE" de fecha 18-10-2017; Oficio N°087-2017-D-I.E.P.S. N°11185 "UCUPE" de fecha 19-10-2017).

2. Solicitud de Acceso a la Información Pública con expediente N° 760 de fecha 30-11-2017 (folio 16), en la cual solicita copias certificadas de los registros de evaluación del comportamiento del nivel secundaria de la I.E. "11185"-ÚCUPE, así como los aspectos, criterios e indicadores considerados para tal efecto y el procedimiento para la calificación final por bimestre, precisando que se le entregue la información correspondiente al primer, segundo y tercer bimestre del 2017 del año lectivo de 1°, 2°, 3°, 4° y 5° grado de secundaria,

- Que, mediante Oficio N° 116-2017-D/I.E.P.S. N° 11185 – ÚCUPE, de fecha 12-12-2017 (folio 15) la profesora Natalia Guerra Delgado da respuesta a la solicitud del profesor Luis Eduardo Ventura Sandoval presentado a la I.E. con Exp. N°760 de fecha 30-11-2017; mediante el cual detalla la documentación entregada consistente en copias certificadas de los registros de evaluación del comportamiento del nivel secundaria de la I.E. correspondiente a los grados 2°, 3° y 4° (adjuntando informe N° 001.-2017-I.E.N° 11185-ÚCUPE-PROF. Emitido por los tutores de 2do, 3ero y 4to de secundaria), manifestando que, los registros de evaluación del comportamiento de los grados 1° y 5° nivel secundaria, los docentes tutores aún no han respondido al memorándum múltiple N° 28-2017-E.UGEL-CH-IE;

### EVALUACIÓN DEL CASO:

Que, de la revisión del expediente en estudio, se verifica que, la información solicitada por el denunciante fue entregada por parte de la denunciada, en el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 Texto Único



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 005713-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515478342 - 1]**

Ordenado de la LEY N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública Artículo 11.- Procedimiento. El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento: "... b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles..."

Que, mediante solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 30 de noviembre del 2017, con registro 757 (folio 08), el docente denunciante menciona que, el 18-10-2017, solicitó copia certificada del parte de asistencia del personal directivo, docente y auxiliar (nivel primaria y secundaria) de la I.E. N° "11185" – ÚCUPE, que se reportó a UGEL CHICLAYO, mediante informe u oficio; es decir el informe de asistencia mensual correspondiente a los meses de agosto y setiembre del 2017; pero obtuvo una información distinta a lo que solicitó; pues se le envió el registro diario de asistencia del personal, en tal sentido reiteró su pedido de los documentos antes mencionados; posteriormente mediante Oficio N° 115-2017-D/I.E.P.S. N°11185 ÚCUPE de fecha 12-12-2017 (folio 07), da respuesta a la solicitud presentada por el docente denunciante; en el cual menciona que como directora encargada da respuesta a su solicitud presentada a su despacho con fecha 30 de noviembre del 2017, adjuntando el OFICIO N° 056-D-I.E.P.S. N° 11185 "UCUPE" (folio 06) con registro sisgado N° 3139669 y expediente N°2497000 de fecha 23 de agosto del 2017, emitido por la Ex Directora Encargada Mg. Natalia Guerra Delgado, dirigido al Director de UGEL CHICLAYO (2017), informando asistencia de docentes de la II.EE. 11185 ÚCUPE – LAGUNAS, mencionando también que en su oportunidad se hizo de conocimiento los docentes de nivel primario que se sumaron a la huelga indefinida a partir del 27 de julio del 2017; asimismo, adjunta el OFICIO N°085-2017-D/I.E.P.S. N° 11185-ÚCUPE (folio 04) con registro sisgado N° 3239314 y expediente N° 2571493, de fecha 18 de octubre del 2017, emitido por la Ex Directora Encargada Mg. Natalia Guerra Delgado, dirigido al Director de UGEL CHICLAYO (2017), en el cual reporta días de recuperación de clases del nivel primaria de la I.E. N° 11185 ÚCUPE, por motivo de huelga magisterial - nivel primaria; y por último adjuntó el OFICIO N° 087-2017-D/I.E.P.S. N° 11185 ÚCUPE (folio 02) con registro sisgado N° 3240623 y Expediente N° 2572436, de fecha 19 de octubre del 2017, emitido por la ex Directora Encargada, dirigido al Director de UGEL CHICLAYO, en el cual envía reporte de días de recuperación de clases de nivel secundaria de la I.E. N° 11185 ÚCUPE, por motivo de huelga magisterial – Nivel Secundaria; siendo los oficios precitados los presentados en su oportunidad a UGEL CHICLAYO por parte de la Ex Directora Encargada de la I.E. 11185 ÚCUPE, los cuales se le hizo llegar al denunciante conforme a lo solicitado por él mismo.

Que, la ex Directora Encargada (2017) de la I.E. N°11185 – ÚCUPE, la docente NATALIA GUERRA DELGADO, cumplió con entregar la información, siendo que al tener conocimiento de la solicitud presentada por el docente de la I.E. "11185" – ÚCUPE, Luis Eduardo Ventura Sandoval, en la cual solicitó copias certificadas de los registros de evaluación del comportamiento del nivel secundaria, así como sus aspectos, criterios e indicadores considerados para tal efecto y el procedimiento seguido para la calificación final por bimestre, precisando que se le entregue la información correspondiente al primer, segundo y tercer bimestre del 2017 de 1ero, 2do., 3er., 4to. y 5to. de secundaria; posteriormente, mediante informe N°001-2017-I.E. N° 11185 – ÚCUPE- PROF. de fecha 05 de diciembre 2017 (folio 14), los tutores de 2do, 3ero y 4to. de secundaria, da a conocer los criterios e indicadores de evaluación del comportamiento de los estudiantes del nivel secundaria de la I.E., adjuntando los cuadros de calificativo de comportamiento del 1er. al 3er. bimestre del 2do., 3ero y 4to. grado de secundaria, de esta manera contestado al Memorando Múltiple N° 028-2017-E-UGEL-CH-IE 11185 UCUPE, emitido por la Ex Directora (e) NATALIA GUERRA DELGADO, en el cual solicita la información para dar respuesta a la solicitud presentada por el docente denunciante.

Asimismo mediante Oficio N°116-2017-D/I.E.P.S N° 11185 ÚCUPE, de fecha 12-12-2017 (folio 15) suscrito por la profesora Natalia Guerra Delgado dirigido al docente Luis Eduardo Ventura Sandoval, en el cual se da respuesta solicitud presentada el 30 de noviembre del 2017, con registro N° 760; adjuntando: copia de los registros de evaluación del comportamiento del nivel secundaria de la I.E. correspondiente a los grados 2°, 3° y 4°, a su vez menciona que, los registros de evaluación del comportamiento de los grados 1° y 5° nivel secundaria, los docentes tutores aún no han respondido al Memorando Múltiple N°28-2017-E-UGEL-CH-IE; por lo que se observa que, la Ex Directora Encarga brindó la información dada

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 005713-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515478342 - 1]**

por los tutores del 2do, 3ero y 4to. grado de secundaria.

El Principio de Presunción de licitud o de inocencia, establecido en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Por el Principio de Presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Este Principio resulta ser equivalente al ámbito constitucional al llamado Principio de Presunción de inocencia, siendo su inmediata consecuencia la asignación de la carga de la prueba a la Administración respecto a la demostración de la comisión de la infracción por parte del administrado.

En dicho sentido, la Administración es la que debe probar la comisión de la infracción sin que puedan basarse en indicios relativos, inferencias, sospechas o simples declaraciones aun cuando las mismas provengan de Funcionarios Públicos, en consecuencia, esta no se presume, ni siquiera en el supuesto de que el administrado no se apersona al procedimiento iniciado en su contra. Por tanto y pese a la ausencia del administrado, en los casos de inexistencia o existencia insuficiente de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a la absolución del administrado.

De lo expuesto, en palabras de Juan Carlos Morón Urbina, el Principio de Presunción de licitud (inocencia o corrección) se encuentra previsto y reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política. Esta presunción significa un estado de certeza provisional por lo que el imputado (procesado) adquiere los siguientes tributos:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del Servidor civil y siempre que hayan sido obtenidas legalmente, con las garantías de control y contradicción por parte del administrado.
- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración.
- A un tratamiento de inocente, a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que los imputados les deben ser respetados todos sus derechos subjetivos, como son el honor, la buena reputación, la dignidad etc.
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su responsabilidad.

En el presente caso de la profesora NATALIA GUERRA DELGADO resulta aplicable la última condición que establece en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la responsabilidad del procesado, se debe optar por la Absolución de los cargos atribuidos, dado que la docente quejada si dio respuesta a las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública solicitadas por el docente; por cuya razón no se ha podido enervar el principio de presunción de inocencia que tiene como derecho el docente procesado, frente a dicha situación la Autoridad Administrativa debe proceder a la absolución de los cargos

Que, el artículo 95° del D.S. N°04-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial (modificado por el D.S. N°007-2015-ED) señala lo siguiente:

Artículo 95° . - Funciones y Atribuciones

La Comisión Permanente o Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 005713-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515478342 - 1]**

a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas

c) Emitir un informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.

Asimismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S. N°004-2013-ED (modificado por el D.S. N°007-2015-ED) señala lo siguiente:

Artículo 90°.- Calificación e investigación de la denuncia por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

90.5.- Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el numeral 6.4.11 de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU); establece: 6.4.11. NO INSTAURACIÓN. - Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Que del estudio y análisis de lo actuado la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que la denuncia interpuesta por el docente Luis Eduardo Ventura Sandoval, contra la profesora NATALIA GUERRA DELGADO ex directora encargada de la I.E. N°11185 "UCUPE" Distrito de Lagunas, por presunto abuso de autoridad, por no haber dado información completa, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, debido a que la información que le dio la denunciada, no le pareció la adecuada por estar incompleta, no satisfaciendo a su requerimiento, pero de la revisión del expediente se verifica que la ex directora Encargada entregó la información solicitada por el denunciante; los cuadros de calificativo del comportamiento que fue entregado por los tutores de 2do. 3er. y 4to. grado de secundaria, al haber sido requerido por la Ex Directora Encargada (2017) mediante memorando múltiple N°028-2017-E-UGEL-CH-IE 11185 UCUPE-DIR., asimismo, se entregó la información de los oficios presentados a UGEL respecto a registro de asistencia del personal Directivo, Docente y Auxiliar de la I.E. N° 11185 UCUPE (2017), en los cuales se hizo de conocimiento que, los docentes se habían sumado a la Huelga Indefinida, asimismo, se reportó los días de recuperación de clases tanto por los maestros de nivel primario como el secundario; atendiendo de esta manera ambas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el denunciante; por lo que no amerita instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la profesora denunciada; de conformidad con lo establecido en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente: Artículo 248. Principios de la Potestad Sancionadora administrativa. 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; asimismo lo normado en el artículo 95° del D.S. N°004-2013-ED señala lo siguiente: Artículo 95° Funciones y Atribuciones. La Comisión Permanente o Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinario para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. Asimismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S. N°004-2013-ED señala lo siguiente: Artículo 90° Calificación e investigación de denuncias por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes. 90.5 Si la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de procesos administrativos disciplinarios se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo; por lo que se infiere de lo actuado en el presente caso, que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a la profesora NATALIA GUERRA DELGADO ex directora encargada.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 005713-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515478342 - 1]**

Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la profesora NATALIA GUERRA DELGADO DNI 16691248 Ex Directora encargada de la I.E. N°11185 "UCUPE" DISTRITO de LAGUNAS - CHICLAYO; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la docente NATALIA GUERRA DELGADO, el presente acto resolutivo para su conocimientos y fines.**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



Firmado digitalmente  
CARLOS ALBERTO YAMPUFE REQUEJO  
DIRECTOR(E) DE UGEL CHICLAYO  
Fecha y hora de proceso: 12/08/2024 - 16:38:55

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES  
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION  
09-08-2024 / 12:33:31